



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
MANUSCRITO CIENTÍFICO
ABOGACÍA

**La dignidad como fundamento de la Ley
de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina**

EVELINA DORSCH

DNI 28.988.533

Legajo VABG75793

PLAN 2018

CÁTEDRA F

PROF. BELÉN GULLI

ENTREGA FINAL

Defensa Oral

Índice

Resumen	3
Abstract	3
I. Introducción	4
II. Método	17
III. Resultados	19
a. El conflicto axiológico en torno al aborto	19
b. Enfoques clásicos.	23
<i>i. Enfoque ético</i>	24
<i>ii. Enfoque político</i>	25
c. El aporte de la perspectiva de género	27
d. El enfoque liberal	31
e. La dignidad como principio del ordenamiento jurídico.	34
IV. Discusión	41
Referencias	51
Bibliografía	56

Resumen

Este estudio encuentra en el marco teórico liberal una herramienta superadora para identificar y analizar cuál es el fundamento axiológico que permitió la sanción de la ley 27.610 que habilitó la interrupción voluntaria del embarazo en el ordenamiento jurídico argentino. Aquella que trascendió el conflicto entre el principio de la vida y el de la autonomía, para abordar una razón pública basada en la dignidad de la vida humana, en particular, de la vida humana de la mujer gestante.

El conflicto clásico de principios jurídicos en torno al aborto lucía paralizado ante el Sistema de Derechos Humanos interpretado desde una perspectiva de género. En forma progresiva surgieron principios sintetizadores capaces de soportar sistemas jurídicos tolerantes e integradores de las diversas posturas éticas y políticas en relación a la vida y la autonomía. Esta investigación estudia el conflicto jurídico de principios y sus enfoques, para ahondar en el análisis del caso argentino a la luz de la perspectiva de género del sistema de derechos humanos que permitió la construcción convencional-constitucional de una respuesta políticamente viable. La sanción de la ley 27.610 de interrupción voluntaria del embarazo y atención posaborto que significó, al ceder el Estado a la mujer la decisión sobre la gestación, la concretización del principio de la dignidad en el derecho positivo argentino.

Palabras Clave: *aborto, enfoque liberal, principios jurídicos, dignidad, derechos humanos con perspectiva de género.*

Abstract

This study finds in the liberal theoretical framework an overcoming tool to identify and analyze the way in which the Argentinean legal system approaches the voluntary termination of pregnancy beyond the classic conflict between life and autonomy, by the construction of a public reason based on the dignity of human life, particularly pregnant women.

The classic axiological conflict over abortion looks crystallized when seen through a gender perspective. New principles that can support legal systems that are tolerant with different ethical and political positions on life and autonomy emerged progressively. This investigation studies the conflict between legal principles and the different approaches to it so as to focus, through a gender perspective, on the Argentinean human rights system that allowed the formation of a politically viable constitutional and conventional answer, the 2020 law on voluntary termination of pregnancy and postabortion treatment, which marked the definite coalescence of dignity as a basement of the Argentinean legal system of human rights, especially those of women.

“De todo laberinto se sale por arriba”

Leopoldo Marechal

I. Introducción

El aborto, históricamente, planteó un conflicto axiológico, a priori, irreconciliable al derecho, aquel entre la vida y la autonomía. Tanto la vida, como su desarrollo sin injerencias externas, constituyen pilares que emergen del sistema de derechos fundamentales, por lo que el problema jurídico planteado, requiere de una regla de interpretación y ponderación para su resolución, una solución política con un fundamento ético como presupuesto.

Hasta la sanción de la ley 27.610 en 2020, en Argentina, el conflicto axiológico inherente al aborto¹ se resolvió a través de la punición. De esta manera, el marco normativo interpretaba los principios en conflicto con una regla permanente, priorizando uno y acantonando el otro.

¿Por qué pensar en este conflicto de principios como una cuestión de género? Porque abordar la temática del aborto en un ordenamiento jurídico implica, necesariamente, tomar una posición en relación al rol de la mujer como sujeto gestante y sus derechos². Por lo tanto, la interpretación de los principios que fundamentan el sistema jurídico con una perspectiva de género, depende de la identificación del rol de la decisión de la mujer en la gestación y el alcance de su autonomía en el proceso.

¹ El aborto es la interrupción pretérmino de un embarazo que puede tener causas naturales o no, en cuyo caso se trata de una interrupción voluntaria del embarazo que está legalmente amparada, desde la sanción de la ley 27.610, hasta la semana catorce de la gestación, tras lo cual se mantiene la respuesta punitiva admitiendo causales prevista desde 1921 cuando el Congreso aprobó un régimen de penalización de la mujer y quien colaborara con ella para interrumpir un embarazo.

² Si bien desde la revisión que hiciera el Ministerio de Salud de la Nación en 2015 del Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (y que fuera adoptado en la normativa relativa al aborto desde entonces) hace referencia a las personas gestantes (abarcando a personas que no son mujeres, pero tienen capacidad de gestar como ocurre, por ejemplo, con los varones transgénero, también contempla a los que no se encasillan en un determinado género, que se identifican como de género fluido), el abordaje desde una perspectiva de género de la temática del aborto tal como se ha realizado en esta investigación implica el estudio del fundamento axiológico de la normativa que lo regula y que lleva implícito un posicionamiento sobre el rol de la mujer, como estereotipo femenino y no como determinación biológica, en cuanto a la gestación y su dominio en perspectiva histórica, cultural y social.

Cabe destacar que la perspectiva de género constituye una metodología para separar los aspectos biológicos que caracterizan a los varones y a las mujeres de los roles y estereotipos de la socialización que son, en cambio, una construcción cultural que denota una relación de poder y, por lo tanto, mutable ya que pueden transformarse con el cambio de las relaciones sociales (Torres, 2003). Por ello, integrar la perspectiva de género implica adquirir una visión inclusiva que comprende las necesidades y derechos de mujeres y hombres. No se trata de la problemática de la mujer, sino que por la desigualdad de las relaciones de poder entre mujeres y hombres que ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación, es necesario enfatizar en la necesidad de trabajar por la eliminación de las discriminaciones y abordar, específicamente, el trabajo de tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

En la medida en la que los acuerdos carentes de una teoría completa en derecho constitucional constituyen formas inestables de resolver conflictos sobre cuestiones fundamentales a través de prácticas constitucionales o casos concretos (Sunstein, 2006), abordar el fundamento axiológico de la norma relativa a la interrupción voluntaria del embarazo en Argentina, resulta fundamental desde una perspectiva de género porque cuando se legisla a partir de la igualdad, difícilmente pueda ser revertido ese avance normativo.

En este contexto, la progresiva institucionalización del enfoque teórico-metodológico del género caló en la estructura organizacional y en la definición de los objetivos y las metodologías adoptadas en el tono de cada una de las convenciones, desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hacia el resto³. De allí

³ La Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos señala expresamente que la erradicación de todas formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. Naciones Unidas. 'Declaración y Programa de acción de Viena'. UN, 1993. Apartado No. 18. Desde entonces, todas y cada una de las convenciones de derechos humanos han sido reinterpretadas en una transversalización de la perspectiva de género.

se extendió a los niveles locales a través de las recomendaciones, observaciones y fallos que fueron impulsando la adaptación de las leyes locales al nuevo contexto promotor de la igualdad.

La importancia que tiene el estudio del ordenamiento jurídico desde una perspectiva de género y, en particular, de sus principios fundamentales radica en la visibilización de los contextos, instituciones y organizaciones que elaboran, reafirman, reproducen y retroalimentan discursos y estereotipos basados en la discriminación de género en ámbitos legales, culturales, económicos, religiosos o políticos. Porque sólo a través de la identificación y deconstrucción de esos patrones de comportamiento social es posible la igualdad.

Desde la Reforma Constitucional de 1994 y la incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional⁴ y, particularmente, desde entonces hasta la sanción de la ley 27.610, la progresiva construcción e incorporación de la perspectiva de género en materia de derechos humanos, permitió la reinterpretación dinámica del conflicto de principios en torno al aborto en la República Argentina.

La cristalización de la discusión entre cosmovisiones constitucionalistas irreconciliables (presente incluso hasta el tratamiento parlamentario de la iniciativa en 2018) dio paso, progresivamente, a una solución interpretativa y argumentativa superadora: el desarrollo de un marco normativo respetuoso de la vida humana en una sociedad democrática al decir de Dworkin (1994), la consolidación y concretización del principio de la dignidad en el derecho positivo en materia de interrupción voluntaria del embarazo. El derecho fue despojado de las consideraciones éticas que merecen reservarse al ámbito privado de las personas, superando la mera solución política de jerarquización de derechos en pugna. Se abrió

⁴ La Reforma Constitucional de 1994 estableció que once instrumentos internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. Estos instrumentos se encuentran listados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina. Además, el mismo artículo, estableció un mecanismo para brindar esta jerarquía en el futuro (por el cual se sumaron más tarde otros tres instrumentos internacionales de derechos humanos). Es importante destacar que en la medida en la que los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional rigen “en las condiciones de su vigencia” se introdujo un elemento dinámico que brinda especial valor a las interpretaciones que hacen los organismos operativos de los instrumentos de derechos humanos encargados de velar por el respeto y garantía de cada uno de esos tratados.

paso la solución liberal rawlsiana en la que el aborto, aparece compatible con un ordenamiento jurídico fundado en el derecho a la vida en todas sus interpretaciones. El objetivo de este trabajo es el estudio de ese abordaje del conflicto axiológico en torno a la interrupción voluntaria del embarazo desde una perspectiva de género.

Para poner en contexto histórico, el tema del aborto y su abordaje en el ordenamiento jurídico argentino, cabe destacar que es legal, para ciertos casos, desde 1921, cuando se realizó la segunda reforma al Código Penal. Desde entonces devinieron cambios normativos a modo de péndulo, producto del enfrentamiento entre las posturas conservadoras, identificadas con la iglesia y las progresistas, identificadas con el feminismo de cada época. Aun cuando desde 1903, se despenalizó la tentativa de aborto, no fue hasta 1968 cuando se sancionó el Decreto/Ley 17.567, que se despenalizó el aborto, si el peligro para la vida o la salud de la mujer era grave; o en cualquier caso de violación, siempre que ésta estuviera judicializada y con el consentimiento de un representante legal, si la mujer fuera menor, idiota o demente. Estas modificaciones se revirtieron en 1973 y volvieron a reponerse en 1976. En 1984, con el advenimiento de la democracia, se sancionó la ley 23.077 que volvió el marco legal a 1921. Ergo, hasta la Reforma Constitucional, cuando vuelven a enfrentarse los posicionamientos éticos y políticos en el debate constituyente, la defensa de las posturas era más bien ideológica con profundas raíces religiosas y morales, incluso en el ámbito del derecho en el que se han manifestado diversas interpretaciones. Pero en todas ellas subyace una postura fundamental en torno al rol de la mujer en el proceso de gestación. La decisión de la gestación es una potestad del Estado.

A partir de la controversia en el marco de la Convención Constituyente de 1994 en torno a la incorporación del derecho a la vida al texto constitucional de forma explícita como estrategia de clausura del debate que ya se percibía en el ámbito de los derechos humanos y,

más aún en el propio ámbito académico del derecho, se abrió una discusión interna al constitucionalismo que se extendió a las otras ramas.

Mientras tanto, la normativa de género avanzaba del terreno civil, al constitucional académico y de allí a dotar de una perspectiva enriquecida ya no solo a las Convenciones de Derechos Humanos, ahora con rango constitucional, y a sus órganos de operativos, sino a la jurisprudencia emanada de las instancias del Poder Judicial local, como ha venido sucediendo a lo largo y a lo ancho de América Latina, desde la Corte Suprema en una activa construcción de la perspectiva de género a través de los fallos de las diversas instancias. Así en 2012 llegó el pronunciamiento del fallo “F.A.L” sobre el aborto por violación, en el que la Corte Suprema resolvió que las mujeres violadas, sean “normales o insanas” (de acuerdo al fallo), pueden interrumpir un embarazo sin autorización judicial previa, ni temor a sufrir una posterior sanción penal, eximiendo de castigo al médico que practique la intervención.

Progresivamente, la interpretación teleológica y sistémica de las disposiciones de los tratados de derechos humanos, relativas al derecho a la vida, que durante muchos años constituyeron el fundamento de la penalización del aborto, incluso en casos de abuso sexual, consolidaron, tanto en los fallos de los tribunales internacionales creados por los tratados como en las disposiciones de los órganos operativos, que no se desprende de ellos una protección absoluta e incondicional de la vida y que, por lo tanto, corresponde ponderar la vida en gestación con otros principios emergentes del sistema de derechos humanos en pie de igualdad: la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la salud, la vida, la integridad en proporcionalidad y razonabilidad.

Paralelamente comenzaron a desarrollarse estimaciones concretas del efecto de la clandestinidad. Las muertes evitables por abortos inseguros fueron identificadas como la principal causa de mortalidad materna y se visibilizó el impacto sanitario de un problema que hasta entonces se debatía en los claustros jurídicos. La muerte evitable por complicaciones de

abortos clandestinos reflejó el riesgo de la interrupción de un embarazo en un contexto de criminalización. Un costo al que son sometidas las mujeres gestantes y, entre ellas, las más vulnerables con un sesgo evidente (Ganatra y otros, 2017). La medicina avanzó, los procedimientos se simplificaron y los costos económicos descendieron, significativamente (Dzuba et al., 2013). La penalización quedaba entonces al descubierto, no había sido efectiva como una estrategia para desalentar la interrupción de embarazos y más aún, la práctica ilegal de un aborto quedó, directamente, asociada a la muerte de mujeres en situación socioeconómica vulnerable. Entonces, derivar en un marco jurídico que permita la razonable convivencia de los derechos humanos en pie de igualdad, se comenzaba a vislumbrar como una cuestión de equidad y salud pública (Monteverde y Tarragona, 2019).

Cabe destacar que, en innumerables observaciones finales, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer puso considerable atención al tema de la mortalidad materna a causa de abortos realizados en condiciones de riesgo y ha formulado el tema como una violación del derecho de las mujeres a la vida.

Ante este panorama en 2015, habiendo sancionado, el nuevo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que marcaba la incorporación de la autonomía progresiva al marco jurídico argentino en forma explícita, la autoridad sanitaria, el Ministerio de Salud de la Nación, desarrolló el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (Protocolo Interrupción Legal del Embarazo). Para ello, retomó los lineamientos del fallo “F.A.L”, agregó consideraciones en cuanto al concepto de salud y expuso los aspectos físicos, psíquicos y sociales de la problemática del aborto. De esta manera el Poder Ejecutivo, a través del órgano competente en materia sanitaria, se involucró en el diálogo institucional acerca del aborto, girando el foco hacia la clandestinidad como consecuencia de la punibilidad, y a la mortalidad evitable, como consecuencia de esa clandestinidad, desde un posicionamiento institucional basado en las recomendaciones de los

organismos operativos de los tratados de derechos humanos y en cumplimiento de los fallos judiciales dictados en consecuencia.

Así, en 2018 se trató por primera vez en el Congreso un Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Originado en una campaña de la sociedad civil y presentado con el apoyo transversal de legisladores de todos los partidos políticos, el debate llegó por primera vez a los recintos del Congreso. El proyecto obtuvo la sanción de la Cámara de Diputados, pero fue rechazado en la Cámara de Senadores. Todavía el debate giraba en torno a las cosmovisiones constitucionales irreconciliables y la votación fue una ajustada medición de fuerza de esas posiciones.

A partir de entonces, la discusión acerca del marco normativo en materia de aborto dejó de tratarse de cómo resolver un conflicto de principios y su regla de ponderación, ética o política, para pasar a ser una cuestión de derechos humanos a la luz de la perspectiva de género. La salud sexual y reproductiva como elementos constitutivos de la autonomía de una vida de mujer digna, tomaron el foco del debate y este fue el elemento distintivo que determinó el resultado. El sacrificio absoluto de los derechos fundamentales de la mujer dejó de ser interpretado como razonable y surgió la necesidad de encontrar un marco normativo que respete la vida humana, en tanto digna de ser vivida, en autonomía. En un contexto en el que la tutela de la vida no resulta absoluta, la personalidad del feto ya no estaba en discusión y la maternidad devino en una decisión que no está identificada con el género.

La maternidad, considerada como una opción de vida, se interpretó como una decisión del fuero íntimo de la mujer que, en tanto ser humano plenamente digno, no puede ni debe ser percibida meramente como un instrumento de reproducción de la especie humana, ni le puede ser impuesto, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.

En este contexto ya no resultaba razonable que el Estado imponga a una persona la obligación de sacrificar su salud o su proyecto de vida para

proteger intereses de terceros, ni siquiera cuando estos sean constitucionalmente relevantes. El conflicto axiológico irreconciliable había dado lugar a una síntesis superadora.

Es justamente ese cambio de perspectiva que aportó el filtro del enfoque de género el que viabilizó el nuevo marco jurídico sobre el fundamento constitucional reinterpretado a la luz de la doctrina de los derechos humanos, desde una protección punitiva de la vida del nasciturus a la autorización restringida de la interrupción voluntaria del embarazo en el ordenamiento jurídico argentino.

El 30 de diciembre de 2020 el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.610 de Regulación del Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención Postaborto de la República Argentina que entró en vigencia el 24 de enero de 2021, concluyó un proceso de diálogo institucional, jurisprudencial y normativo, tanto a nivel internacional como local, que de ninguna manera agotó la discusión entre las posiciones antagónicas en los diversos ámbitos, pero que sentó las bases del posicionamiento del Estado argentino en la solución del conflicto jurídico, tras un largo debate que abarcó a toda la sociedad.

Tras el intento fallido del 8 de agosto de 2018, la postura explícita del Poder Ejecutivo en funciones desde el 10 de diciembre de 2019, la evolución de la conformación política de las Cámaras del Congreso Nacional a partir de entonces, el caudal jurisprudencial y normativo con perspectiva de género en permanente desarrollo, las razones esgrimidas desde la ciencia médica y el posicionamiento de las autoridades sanitarias, así como la intervención activa y creciente de la sociedad civil que transitó el camino hacia el cierre de las brechas de género, fueron los factores determinantes que dieron vuelta el tablero.

De esta manera, la autorización a la interrupción voluntaria del embarazo emergió ante la ineffectividad de la respuesta punitiva (Di Corleto, 2018) y el impacto de la clandestinidad sobre la salud pública en un país federal con un sistema de salud fragmentado. Una respuesta a la discriminación sesgada a las mujeres y, entre ellas, a las más vulnerables. Como elemento

de una presentación integral, fue presentada en el Congreso en conjunto con una iniciativa que buscaba garantizar la atención y cuidados a las maternidades y el fortalecimiento de la implementación de la ley de salud sexual y reproductiva en todo el territorio nacional.

El histórico conflicto axiológico fue superado por la concretización de la dignidad como principio superador emergente del sistema de derechos humanos a través de la evolución interpretativa de los organismos operativos de los tratados de derechos humanos. En el marco normativo argentino después de la sanción de la ley 27.610, respetar la vida humana, implica tener acceso a una educación sexual integral que permita el desarrollo y la implementación de un proyecto de vida propio, tener acceso al ejercicio del derecho a interrumpir el embarazo hasta la semana catorce de gestación (así como en los casos habilitados fuera de ese término) y acceder a la atención posaborto y, también, recibir acompañamiento del Estado en el proyecto de maternidad.

El Congreso adoptó con la sanción de la ley 27.610, la postura de Bidart Campos (1998) cuando manifestó “*Mientras la Constitución no contenga expresa referencia a la incriminación, penalizar o no una conducta ofensiva de un derecho reconocido en la misma Constitución es una cuestión de Política Criminal, que pertenece a la competencia discrecional del legislador*”. (p. 545), compartida con Roxin (1997), entre otros, y que Aída Kemelmajer de Carlucci, Gil Lavedra y Gil Domínguez llevaron a los debates en el Congreso, tanto en 2018 como en 2020. Si no hay razones convencionales ni constitucionales para penalizar el aborto, por lo tanto, resulta constitucional eliminar la punición criminal sobre el aborto temprano, pues se trata de una decisión política. Es decir, excepto en los casos en los cuales la Constitución declara como delito ciertas y determinadas conductas, el legislador no está obligado a penalizar todo daño a un bien jurídico que la misma Constitución protege. Pero el legislador en 2020 fue aún más allá y consideró que, asimismo, resulta una responsabilidad del Estado asegurar, en virtud de las garantías constitucionales y convencionales, el acceso

irrestringido al aborto y a la atención posterior hasta la semana catorce de gestación, tras lo cual se mantienen las causales del aborto no punible que regían con anterioridad a la sanción de la ley en el Código Penal desde 1921.

El nuevo marco normativo reflejó el modo liberal de enfocar el conflicto de principios. Sin tomar una posición ética en torno al principio de la vida, ni establecer una regla política de jerarquización de derechos, permitiendo la convivencia tolerante de las posiciones. Para ello fue necesario despojar al ordenamiento jurídico de las interpretaciones de los principios que llevaron a la punición como herramienta de la tutela, para revisarlas desde una perspectiva de derechos humanos enriquecida con una perspectiva de género, un desarrollo constitucional relativamente reciente para el que la gestación es una decisión de la mujer y no del Estado y, por lo tanto, el dominio de esa decisión hace a la dignidad de la vida de una mujer. La vida humana para el sistema jurídico argentino desde 2020, en materia de interrupción voluntaria del embarazo, es digna de ser vivida con autonomía.

Lo dicho refleja que, a través de los años, fue aceptándose conceptualmente que los derechos no son absolutos, sino que están sujetos a restricciones, regulaciones y limitaciones. Todos ellos, incluso el derecho a la vida. Justamente, estudiar cómo se aborda, desde una perspectiva de género el conflicto axiológico de la interrupción voluntaria del embarazo en el ordenamiento jurídico argentino, constituye el objetivo general de este trabajo.

Para ello, el estudio consta de tres objetivos específicos. Primero identificar el clásico conflicto axiológico entre la vida y la autonomía en la problemática del aborto. En segundo lugar, identificar, desde una perspectiva de género, los enfoques para abordar ese conflicto de principios jurídicos. El enfoque ético, el político y el liberal y la caracterización de las implicancias de cada uno de ellos, en particular en torno al rol de la mujer gestante. Por último, identificar y estudiar el enfoque del ordenamiento jurídico argentino en torno a la interrupción voluntaria del embarazo.

La evolución de la normativa en relación al aborto ha sido tratada en el análisis jurídico desde múltiples perspectivas y esta investigación evita reflotar debates ideológicos y posturas fundamentalistas, a favor y en contra, que suelen teñir los análisis, para mantenerse en el curso objetivo del estudio de la evolución del diálogo interinstitucional entre la doctrina, las convenciones, los fallos, la sociedad y sus instituciones, los operadores judiciales y las normas. Con una mirada despojada de juicios, morales y religiosos, rescata la evolución de las posturas en el ámbito del derecho y desde el derecho en la resolución del conflicto entre el principio de defensa de la vida desde la concepción y el desarrollo del proyecto de vida con autonomía a través del despliegue superador del derecho fundamental a una vida digna.

Al respecto González, G. (1999) refiere:

La dignidad de todo ser humano, por el hecho de serlo, es base de los derechos humanos. Pero esa vida digna, segura, inviolable, feliz, es una meta abierta a concretar y superar en cada sociedad y momento histórico. Los derechos humanos tienen, así, un fundamento ético, pero necesitan incorporarse al derecho positivo para realizarse plenamente. Son pretensiones morales que alcanzan su realización cuando se consideran derechos fundamentales positivos, reconocidos por normas, como constituciones y leyes. No son creados por el poder político, son anteriores al poder como conjunto de construcciones racionales y valores para una vida humana digna en sociedades justas. Los derechos representan el contenido esencial de la ética pública de la modernidad y expresan la legitimidad del poder político en las sociedades democráticas. El poder es la instancia mediadora para incorporarlos al derecho positivo y garantizar su cumplimiento. (p.153).

Los antecedentes más recientes ajustados al tema abordado en el presente trabajo de investigación, se encuentran enfocados a períodos diferentes, como es el caso del trabajo de Paola Bergallo (2018) que analiza jurisprudencia y doctrina relativa al aborto hasta 2016, o

más recientemente, el estudio realizado por Maïte Karstanje y otras (2019) que se enfoca en el debate legislativo de 2018. Otros estudios ponen la lupa sobre una arista específica, como es el caso del trabajo de Julia Canet y Carina Mazzeo (2016) que aborda la cuestión del acceso a la práctica del aborto; el trabajo de Marisa Herrera (2018) que estudia la cuestión del aborto, estrictamente, desde la perspectiva civil constitucionalizada; o el estudio de Badalassi (2020) y el de García Mansilla (2021), por mencionar los más recientes, cada uno desde una perspectiva constitucional antagónica que parte de una cosmovisión enfrentada, tanto en la dimensión ética como política del conflicto de derechos, que ha dominado el abordaje del aborto en la literatura jurídica argentina desde un enfoque clásico de conflicto de principios. Otros se refieren al impacto de alguno de los elementos señalados en el camino recorrido como el estudio de Gebruers y Gherardi (2015) sobre la reacción de la justicia al fallo de la Corte Suprema en el caso F.A.L. o el estudio de Vítolo (2018) que aborda la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño con jerarquía constitucional al derecho interno y su impacto sobre el derecho al aborto, entre otros.

Con una aproximación desde el marco teórico liberal, Busdygan (2013), aunque no llega a cubrir el período histórico del tratamiento y la sanción de la ley 27.610, invita a una reflexión conjunta de las posturas encontradas para alcanzar una síntesis en un pie de igualdad, casi una década antes. Su estudio no se queda en el terreno teórico sino que, en tanto teoría ético-política, busca hacer una contribución práctica. Ese marco teórico es en el que se basa el estudio de los avances jurídicos que terminaron en la despenalización irrestricta del aborto en Argentina hasta la semana catorce de gestación, sosteniendo las causales previstas luego de ese período, garantizando el acceso a la atención posterior, fortaleciendo la educación sexual y reproductiva y formando un esquema de contención de la maternidad vulnerable.

Por lo dicho, resulta evidente que la aprobación relativamente reciente de la ley 27.610 implica que los estudios realizados hasta ahora sobre la problemática jurídica inherente al

aborto no alcancen a abarcar el reciente cambio de la normativa en forma completa, ya sea porque no cubren todo el período o porque están acotados a un ámbito del derecho; no reflejen la evolución paulatina de los fundamentos axiológicos y los enfoques para abordarlos, las modificaciones y sus efectos; no involucran la totalidad de los elementos, o bien, hayan sido elaborados desde una cosmovisión constitucionalista predeterminada. Allí radica el principal aporte de esta investigación, que estudia la génesis del cambio que viabilizó la garantía legal del acceso a la interrupción del embarazo en Argentina, reflejando la compleja construcción de un consenso que, en tanto axiológico, definitivo.

II. Método

El conflicto de principios planteado por el aborto fue históricamente abordado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, desde dos enfoques: el primero, ético en el que se debate la personalidad del feto y un segundo enfoque, político, en el que se debate la jerarquización del derecho a la vida y la autonomía. En estos andariveles transcurrió, mayormente, el análisis en torno al aborto en el sistema jurídico argentino y, de esos argumentos se nutrieron los giros jurisprudenciales y los cambios normativos durante la mayor parte de nuestra historia.

La experiencia internacional refleja que las aproximaciones a la problemática del aborto no siempre alcanzan marcos jurídicos estables y, además, que los consensos sociales pueden cambiar a través del tiempo. En este sentido Argentina, aun siendo un país federal, ha construido un consenso más lento y progresivo al haber cuestionado y debatido sobre los principios jurídicos y, por lo tanto, más estable, a resguardo de la decisión de una mayoría circunstancial y sobre la base de un sistema de derechos que ha institucionalizado una perspectiva de género con la que ha reinterpretado todas las convenciones y entretejido las sentencias de la Corte Suprema, los tribunales inferiores, las políticas públicas y las leyes. La impresión de un enfoque liberal al marco jurídico, determinó un proceso irreversible en tanto basado en una síntesis axiológica alcanzada con perspectiva de género.

El caso de Argentina se diferencia de otras experiencias, como por ejemplo la de Estados Unidos, en la que el enfoque feminista que constituyó la base del argumento de la sentencia en el histórico *Roe vs. Wade*, hoy se erige como su principal debilidad, por sesgado a la defensa del valor de la privacidad e intimidad de las mujeres gestantes, lo cual nunca alcanzó a ser un fundamento legitimante, sino una solución política circunstancialmente convalidada.

Por lo tanto, identificar la consolidación de un enfoque que sintetizara el conflicto de principios en torno a la interrupción del embarazo en Argentina, necesariamente implica

estudiar la interacción no sólo la actividad de los poderes del Estado argentino sino que, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, es oportuno incorporar, para alcanzar una interpretación integral del plexo normativo, las convenciones internacionales y regionales de derechos humanos y las interpretaciones de sus órganos operativos, que han sido ratificadas por el derecho interno. La adopción de esa interpretación dinámica es la que permitió legislar de forma tal que la legalización del aborto fuera compatible con el derecho a la vida. El marco jurídico, orientado por esos órganos, sus interpretaciones e incluso sus sentencias, superó las posiciones aisladas hacia una postura institucional cuyo enfoque las abarcó a todas, sin acantonar a ninguna. Justamente ese abordaje es su fortaleza y lo que lo hace un proceso irreversible.

El desarrollo de este estudio se basa en el enfoque de Busdygan (2013) quien propone el marco teórico del liberalismo para el análisis de la cuestión del aborto e incluso como punto de partida de un curso de acción política viable para Argentina. Aún mucho antes de que se precipitaran los acontecimientos que llevaron a la Corte Suprema, al Poder Ejecutivo y al Congreso a poner el tema en la agenda e incluso fuera sancionada una ley que garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención posterior, la aplicación de las nociones básicas de Rawls al análisis de los acontecimientos, señalaron el rumbo hacia una salida del laberinto en el que lucía encerrada la cuestión.

El presente trabajo de investigación, con un enfoque teórico cualitativo de alcance explicativo, estudia el proceso de transformación hacia un marco normativo liberal, partiendo de un enfoque ético-político agotado e irreconciliable. Analiza cómo se alcanzó una solución superadora, integradora de las interpretaciones plurales a través de la interacción de los poderes del Estado abocados a la reducción progresiva de la brecha de género desde el fundamento axiológico de un plexo normativo coherente y dinámico.

III. Resultados

a. El Conflicto Axiológico en Torno al Aborto.

La protección de la vida, aunque no explícita, está prevista en nuestra Constitución en diversos artículos con variados instrumentos, que por ambiguos, han sido utilizados para fundamentar posiciones fundamentalistas⁵ que requirieron de la intervención de órganos superiores de interpretación de las convenciones de derechos humanos para delimitar su alcance y contenido en una lectura dinámica e integrada, en particular, en materia de aborto. Ni el derecho a la vida ni el derecho al aborto son absolutos ni están expresamente reconocidos ni prohibidos en la Constitución ni en las convenciones internacionales de derechos humanos. Pero no fue tan lineal ni sencillo sentar esa base para legislar, de hecho, en 2018 no se alcanzó un consenso en torno a esa interpretación y el intento de hacerlo sobre la base del conflicto de principios fracasó.

El derecho a la vida se ha construido progresivamente como un derecho complejo con sucesivos tratados de derechos humanos y las interpretaciones dinámicas de sus órganos operativos. Más aún, se ha ido enriqueciendo con una perspectiva de género que permitió una reinterpretación del plexo normativo en pie de igualdad, especialmente compartida y dinamizada por el sistema de derechos humanos en los últimos cinco años. Así, en materia de aborto la perspectiva de género aportó un principio que surge de esta interpretación: la dignidad es inherente a la vida de una mujer como principio que fundamenta su derecho a no morir en una práctica clandestina evitable por tomar una decisión autónoma sobre su salud sexual y

⁵ Para Vítolo (2018), por mencionar un ejemplo, la intangibilidad del derecho a la vida de la persona por nacer tiene su argumento sustancial en la Convención sobre los Derechos del Niño y, muy especialmente, en la ley 23.849 cuando el Comité emitió observaciones recomendando la despenalización del aborto y su presidente Luis Pedernera, recomendó la aprobación de la ley de interrupción voluntaria del embarazo durante su tratamiento en el Congreso el 17 de diciembre de 2020 argumentando que no puede ampararse en la Convención, la reserva (hecha para el artículo 21 de adopciones internacionales) ni las declaraciones (unilaterales que no forman parte de la Convención) para sostener la protección absoluta del derecho a la vida desde la concepción.

reproductiva y de ella se deriva la obligación del Estado a garantizarle el acceso irrestricto al ejercicio de este derecho.

Por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Constitución se incorporaron a nuestro texto fundacional en 1994, entre otros tratados de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 4.1 establece que la vida está protegida, en general, desde la concepción y la Convención sobre los Derechos del Niño que al ser ratificada por nuestro país (ley 23.849) fue objeto de una declaración interpretativa en relación al artículo primero según la cual *“la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido en que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los 18 años de edad”*⁶. El sentido y alcance del artículo primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron claramente delimitados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baby Boy vs. Estados Unidos* (1981) y por la Corte Interamericana el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (2012), lo cual habilitó la plena vigencia de las legislaciones de los Estados parte que posibilitan la práctica del aborto voluntario⁷.

El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley sin que nadie pueda ser privado de la ella arbitrariamente. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a la Constitución⁸ implicó la apertura de un diálogo institucional entre el

⁶ Una declaración interpretativa es una manifestación hecha por un Estado al momento de ratificar un tratado internacional relativas a su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular y que según la interpretación de nuestra propia CSJN tienen carácter dinámico y puede ser modificada por una ley simple en tanto la declaración interpretativa no tiene jerarquía constitucional.

⁷ Los siguientes Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han adoptado algún sistema que permite la interrupción voluntaria del embarazo: Antigua y Bermuda, Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Colombia, Dominicana, Salvador, Estados Unidos de América, Grenada, Haití, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Dominicana, Sam Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela, Puerto Rico y Cuba. De ellos, veintitrés ratificaron dicho instrumento internacional.

⁸ La CSJN al respecto de las condiciones de vigencia de los tratados internacionales de los Derechos Humanos manifestó en el fallo *Pellicori* (2011):

derecho interno y los órganos que hacen operativos los tratados fortaleciendo el sistema a través de una invitación a una fuente externa a la concurrencia en la definición de la supremacía constitucional⁹. Una invitación que se realiza en las condiciones de la vigencia de interpretación en los ámbitos de competencia de cada órgano.

Ergo no surge del control convencional de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional ni de las interpretaciones que han realizado los órganos operativos creados por estos instrumentos (respecto de los Estados partes, y particularmente, del Estado argentino) en las condiciones de su vigencia que, al consagrar de forma expresa el derecho a la vida desde el momento de la concepción (aunque en realidad la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo lo hace, en general, lo cual admite excepciones) están prohibiendo cualquier interrupción voluntaria del embarazo.

Este plexo normativo, aún después de la reforma constitucional de 1994, se utilizó durante muchos años como clausura de cualquier tratamiento legislativo del aborto. Aun cuando el debate de los constituyentes en torno al inciso 23 del artículo 75 había dejado claro que el texto constitucional quedaba abierto¹⁰, haciendo referencia explícita exclusivamente a la protección de la seguridad social como mandato constitucional en cuanto a lo referido a las políticas públicas promotoras de los derechos humanos.

Ricardo Alfonsín, en la reunión 34 de la Convención Constituyente manifestó:

Corresponde tomar en consideración el corpus iuris elaborado por los comités de derechos humanos que actúan, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de los tratados citados -por recordar los términos del artículo 75 inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional- y, por ende, resultan intérpretes autorizados de dichos instrumentos en el plano internacional". (p. 5)

⁹ La CSJN al respecto de la ley suprema y la responsabilidad internacional por su incumplimiento manifestó en el fallo F.A.L. (2012):

Los pronunciamientos de los distintos organismos internacionales cuya jurisdicción el Estado Argentino ha aceptado a través de la suscripción de los tratados, pactos y convenciones que desde 1994 integran el ordenamiento jurídico constitucional como ley suprema de la Nación (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), y cuyos dictámenes generan, ante un incumplimiento expreso, responsabilidades de índole internacional. (p. 6)

¹⁰ Aun cuando se llevara adelante un extenso debate en torno al aborto, no se alcanzó consenso para incluir una redacción definitiva en el texto constitucional.

Es por eso que estamos de acuerdo en votar afirmativamente este proyecto, que no le dice a la Legislatura que penalice el aborto o que libere cualquier posibilidad de aborto, sino que se trata de una iniciativa que podría estar perfectamente vinculada a la legislación de un país que acepta el aborto, como es Suecia, y también podría estarlo a la de un país como Irlanda, que lo prohíbe. (Convención Constituyente 1994 p. 4600-4601)

Ergo tampoco surge del control de constitucionalidad ninguna clase de mandato, deber u obligación que haya impedido la despenalización y que obste al Congreso a sancionar una ley que habilite la interrupción voluntaria del embarazo con o sin plazo. Este argumento quedó expuesto en el fallo F.A.L. que saldó el debate en materia de interpretación constitucional y convencional.

La decisión del proyecto de vida sin injerencias externas ni consideraciones utilitaristas, especialmente en materia reproductiva materializa el principio de la autonomía, inherente a la dignidad de la persona humana que, como contrapartida, entra en pugna con el principio de la vida del feto en el conflicto jurídico de principios que se despliega en la interrupción voluntaria del embarazo.

Cabe destacar que la autonomía de la mujer ha quedado definitivamente introducida al derecho positivo argentino con la incorporación en la reforma constitucional de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer cuyo comité ya en 1994¹¹ indicó que la obligación de las mujeres a tener hijos y criarlos afectan sus derechos a educarse, trabajar y otras actividades vinculadas a su desarrollo personal. Sin dudas el número de hijos es determinante en este sentido además del impacto que tiene sobre la salud física y mental de la mujer, lo cual también termina repercutiendo sobre la salud física y mental de los

¹¹ Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Recomendación General 21 (1994).

hijos que esa mujer tiene a su cuidado con una carga desproporcionada en tareas denominadas domésticas.

Es por ello que el referido comité operativo identificó el aborto como una práctica que puede ser la única manera de decidir en ciertas circunstancias, aunque de ninguna manera ha recomendado el aborto como método de control de la natalidad.

La autonomía, como la capacidad de una mujer para decidir sin injerencias externas, especialmente del Estado, ha quedado definido explícitamente en el fallo F.A.L. En este contexto, el ejercicio de la autonomía que implica el aborto constituye el ejercicio de un derecho personalísimo y no un atentado reprochable a un derecho de un tercero, aun cuando este merezca tutela. En la medida en la que la vida es tal en autonomía, no se justifica la imposición individual de sacrificios desproporcionados con objetivos comunitarios.

Ergo no surge del control constitucional ni convencional que la interrupción voluntaria del embarazo como ejercicio de la autonomía de la mujer esté prohibida o limitada a algún derecho de un tercero aun cuando este merezca tutela constitucional. Sino más bien, todo lo contrario. El Estado debe garantizar el ejercicio autónomo de los derechos de las mujeres porque si no lo hiciera estaría violando los derechos humanos.

b. Enfoques clásicos.

En la medida en la que el conflicto de principios planteado por el aborto requiere una regla para su ponderación, han surgido diversos enfoques en el debate clásico entre vida y autonomía que han dado fundamento a diversos mecanismos de regulación del aborto. Ninguno de ellos, como veremos, coherente con el andamiaje actual de la interpretación del sistema de derechos humanos, ni las recomendaciones de los organismos creados en los tratados para volverlos operativos, ni estable a través del tiempo, sino dependientes de mayorías circunstanciales y por lo tanto, vulnerables (Cass, 2006).

i. Enfoque ético.

El enfoque ético de la problemática jurídica del aborto se concentra en la determinación de la personalidad del feto y las consecuencias jurídicas de esa definición, en particular sobre el ejercicio de los derechos de las mujeres. Cuando la vida en gestación es equivalente a una persona y, por lo tanto, terminar con su existencia intrauterina de forma voluntaria podría equipararse jurídicamente a un homicidio.

Un claro exponente de este enfoque, Vítolo (2006), refleja en su obra la defensa de la consideración de la personalidad del feto desde la concepción:

No desconocemos las graves consecuencias que los abortos ilegales practicados por personas no formadas y en condiciones de bioseguridad deficientes hoy presentan en nuestro país y en el mundo entero, pero aun cuando dichas consecuencias se solucionarían con la despenalización del aborto, y la posibilidad de acceso a clínicas “seguras”, ello no justificaría el condenar a la muerte (de eso se trata) a los fetos-persona”. (p. 5).

Paulatinamente esta postura ha ido perdiendo relevancia desde el ámbito académico ante el desarrollo del constitucionalismo transformador emanado de los órganos operativos de los tratados de derechos humanos, especialmente en la última década, en la medida en la que la biología ha identificado en la evolución del feto el desarrollo progresivo de las características de un ser humano apoyando el concepto de progresivo desarrollo de la personalidad. En ese proceso, el derecho se ha visto desafiado a multiplicar las categorías entre las personas y las cosas a un abanico que identifica material genético a medida que la ciencia avanza en su manipulación con diversos fines, tal como surge del fallo de la CIDH Artavia Murillo (2012): “La Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes

en el Sistema Interamericano confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión” (p. 69)

De lo dicho se desprende que la vida en potencia desde la concepción hasta el nacimiento no resulta equivalente a aquella entre el nacimiento y la muerte y su protección es un interés de las políticas públicas consistentes con los derechos de las personas gestantes y no de las restricciones y tutelas penales contrarias al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos como elementos constitutivos de los derechos fundamentales¹².

ii. Enfoque Político.

Este enfoque le proporciona al derecho un mecanismo para balancear y establecer una regla de ponderación entre el derecho a la vida del nasciturus y el derecho a la autonomía de la mujer gestante. Históricamente este enfoque fundamentó la respuesta punitiva del sistema jurídico argentino al aborto. El derecho a la vida del nasciturus merece, para este enfoque, el sacrificio absoluto e incondicional del derecho de la autonomía de la mujer.

Asimismo, este enfoque, aunque en un balance completamente opuesto fue con el que la Corte Suprema de Estados Unidos justificó el fallo *Roe vs. Wade* fundamentado en la primacía del derecho constitucional de la mujer a ejercer con autonomía la decisión, en el ámbito de su intimidad, a interrumpir un embarazo.

¹² El Comité de Derechos Humanos en su Observación General 36 (2019) señaló que:

Las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas de recurrir al aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro su vida, ni someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales de manera que se viole el artículo 7 del Pacto, ni suponer una discriminación contra ellas o una injerencia arbitraria en su vida privada. (...) Los Estados deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada.

Además, resaltó que los Estados no pueden regular el embarazo o el aborto de manera tal de empujar a las gestantes a recurrir a abortos peligrosos. Por el contrario, deben proteger la vida de las mujeres, las niñas y las personas trans contra los riesgos para la salud mental y física asociados con los abortos practicados en condiciones de riesgo. Deben garantizar también “ (...) una atención sanitaria prenatal y posterior al aborto de calidad, en todas las circunstancias y de manera confidencial, así como el acceso efectivo a esa atención”.

Estos casos reflejan que el enfoque político para encarar el conflicto jurídico de principios en torno al aborto puede resultar inestable y depender de mayorías circunstanciales (ya sea en la Corte Suprema o en el Congreso) sin ser, por lo tanto, una solución definitiva ya que no supera ni resuelve el conflicto de principios sino que aporta una herramienta que consiste en anular definitivamente los derechos de alguna de las partes.

c. El aporte de la perspectiva de género.

La doctrina jurídica mayoritaria no reconoce las relaciones de género como una categoría de análisis fundamental y no contempla las diferencias de poder entre mujeres y hombres y cómo estas se manifiestan a lo interno del sistema jurídico, siendo necesario considerar estas diferencias ya que, como plantea Facio (2008) es precisamente en el campo jurídico en el que se regulan las relaciones de poder. La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos, en constante evolución y desarrollo, ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.

De manera progresiva, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional¹³ de los derechos humanos y ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. También ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en las que viven.

Sobre la base que la erradicación de toda forma de discriminación basada en el sexo es un objetivo prioritario de la comunidad internacional, cabe destacar que desde la década de los

¹³ El apartado 18 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Organización de las Naciones Unidas (1993) establece que “*Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales*”.

noventa el Comité de la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,¹⁴ en su 17º período de sesiones (julio de 1997), expuso en sus Observaciones Finales que el Estado argentino debía adoptar medidas de todo tipo para reducir la mortalidad y la morbilidad que se deriva de la maternidad, y especialmente, recomendó que se revisara la legislación por la que se penaliza a las mujeres que optan por el aborto. Lo mismo sucedió en las recomendaciones de 2010¹⁵, que repitió en 2016 y 2018. También le solicitó al gobierno argentino que difundiera ampliamente dichas observaciones en todo el país a fin de dar a conocer a la población las disposiciones adoptadas en relación con la aplicación de la convención y las medidas que habrían de adoptarse para lograr la igualdad de facto de la mujer. Sin embargo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y las recomendaciones de su Comité estuvieron prácticamente ausentes en los debates en torno a la temática del aborto en Argentina y en las discusiones académicas, incluso hasta el primer tratamiento parlamentario de 2018.

Pero no fue sino hasta mediados de la primera década de este siglo que la perspectiva de género se materializó en los pronunciamientos de los otros órganos operativos de los tratados de derechos humanos más allá de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, extendiendo su impronta hacia la igualdad material de los géneros como un fundamento del sistema internacional de derechos humanos, reforzando las recomendaciones de aquel organismo reinterpretándola en el tono de cada Convención.

¹⁴ Ratificada por ley 23.179 en 1985.

¹⁵ El referido documento identificó como preocupante la elevada tasa de mortalidad materna que en una tercera parte tiene como causa el aborto ilegal, e instó al Estado argentino a que revisara la legislación vigente que penaliza el aborto, puesto que tiene graves consecuencias para la salud y la vida de las mujeres; y que garantizara la aplicación uniforme en todo el país de la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles (que clarifica los alcances del art. 86 del Código Penal), dictada por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable del Ministerio de Salud de Nación, de modo tal que exista un acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios de salud para interrumpir los embarazos.

En el caso particular de Argentina, cabe destacar las observaciones de Comité de Derechos Humanos¹⁶, del Comité de Derechos del Niño¹⁷ y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁸ manifestando preocupación por la mortalidad materna en casos de abortos clandestinos, instando al Estado argentino a garantizar el acceso a abortos seguros en los casos no punibles, a capacitar a los funcionarios judiciales en las causas de no punibilidad, a garantizar el acceso y la agilidad de los servicios de atención de la salud previos y posteriores en casos de aborto y a revisar la legislación restrictiva garantizando igualdad de condiciones en el acceso a la salud sexual y reproductiva en el territorio nacional a fin de evitar embarazos no deseados y, en caso de existir, de abortos clandestinos en condiciones de inseguridad, en la medida en la que esta situación constituye una profunda discriminación contra mujeres y en particular niñas y adolescentes.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana asimiló la perspectiva paulatinamente. Se destacan los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs México en 2007, Amelia vs Nicaragua de 2010 y Karen Noelia Llantoy Huamán vs Perú de 2011. Estos pronunciamientos constituyen los antecedentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Argentina F.A.L. que a su vez alimentó la fundamentación del caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica (2012) en el que la CIDH interpretó con exactitud el alcance del derecho a la vida contemplado en el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A partir de todos estos pronunciamientos, como ya analizamos, se fue consolidando que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo progresivo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional.

¹⁶ Observaciones Finales respecto del Estado argentino realizadas por el Comité de Derechos Humanos en su 98º período de sesiones (8 al 26 de marzo de 2010).

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, en su 54º período de sesiones (25 de mayo al 11 de junio de 2010)

¹⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 46º período de sesiones (14 de noviembre al 2 de diciembre de 2011).

De esta manera, el entramado de normativas convencionales y constitucionales que hasta entonces habían sido el fundamento para justificar una prohibición del tratamiento legal de la interrupción voluntaria del embarazo o la justificación de una tutela punitiva de la vida intrauterina en potencia, desde la extensión de la perspectiva de género al sistema de derechos humanos y de allí a la jurisprudencia local, evolucionó a un mandato de legalización de la interrupción voluntaria del embarazo como elemento fundamental para la erradicación de la discriminación contra la mujer¹⁹ en la medida en la que un sistema punitivo con causales legales implica, en la práctica, diferencias que impiden el acceso efectivo aún en los casos legales²⁰.

Cabe destacar que hace más de treinta años que las personas gestantes utilizan el misoprostol para interrumpir embarazos y, de esa forma, reemplazaron métodos peligrosos. Se trata de un medicamento seguro, efectivo y aceptable para la interrupción del embarazo y el efecto de esta incorporación medicamentosa fue la disminución de las complicaciones por aborto, que redundó en una caída de la mortalidad. La disminución de la mortalidad por abortos con fármacos ha dejado aún más en evidencia la discriminación que implica la clandestinidad.

Tal es así que, desde hace quince años, la Organización Mundial de la Salud incluye el misoprostol y la mifepristona en su Lista de Medicamentos Esenciales: aquellos que satisfacen las necesidades de salud prioritarias de la población y que deben estar siempre disponibles y accesibles. Esto implica una obligación para el Estado de garantizar la disponibilidad,

¹⁹ El caso “Belén” es paradigmático de cómo la criminalización del aborto recae de manera desigual y discriminatoria sobre las mujeres pobres y jóvenes, y cómo la política penal cercena su derecho a la salud. Belén llegó a un hospital público de Tucumán el 21 de marzo de 2014 sin saber que estaba embarazada, con un dolor de panza que no sabía que era un “aborto espontáneo incompleto sin complicaciones”, como anotó el médico en su historia clínica. Lo que ocurrió con ella después de ese momento fue una larga cadena de violaciones de sus derechos por parte del Estado. Belén salió del hospital hacia una cárcel, en la que estuvo más de dos años con prisión preventiva. A fines de abril de 2016 fue condenada a ocho años por “homicidio agravado por el vínculo”. El fallo de la Sala III de la Cámara Penal de Tucumán basó parte de sus argumentos en que la defensora oficial de Belén no cuestionó los hechos que se le imputaron, antes que afirmarse en la existencia de pruebas. En agosto de 2016, después de más de dos años de prisión, Belén fue liberada, y en marzo de 2017 por mayoría y por unanimidad, fue absuelta.

²⁰ Los tribunales de Alemania, en 1993, y Canadá, en 1987, declararon inconstitucional un régimen de causales como el que tenía Argentina, porque no satisfacía las previsiones constitucionales de ambos países para respetar los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad.

accesibilidad, aceptabilidad y seguridad de los medicamentos incluidos en esa lista y desde la Observación 22 de 2016 el Comité de Derechos Humanos, Económicos y Sociales proporcionar bienes y servicios esenciales para la salud sexual y reproductiva, como los medicamentos abortivos y desde la Observación 25 aquellos de la tecnología científica actualizada. En 2019 la Lista de Medicamentos Esenciales explicó que no se requiere de una supervisión médica cercana para su uso seguro y efectivo, pero, aun así, recién desde el tratamiento de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina comenzó a producirse misoprostol en laboratorios públicos para garantizar la disponibilidad a precios accesibles.

Según UNIFEM, FNUAP, CEPAL, Human Right Watch, OMS y otros organismos, los problemas relacionados con la salud reproductiva siguen siendo la principal causa de muerte y mala salud de las mujeres en edad reproductiva en todo el mundo, entre ellas las más pobres y las jóvenes lo sufren desproporcionadamente. Por ello, el planteamiento de estas cuestiones desde una perspectiva de género permite identificar estrategias eficaces e igualitarias. Abordar la problemática del aborto desde un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género ayuda a dismantelar barreras sexuales que impiden mejores condiciones de salud para toda la humanidad.

La realidad es que, en Argentina, con un marco normativo punitivo se realizaban abortos en condiciones de clandestinidad que eran inseguros, de acceso desigual y desproporcionadamente caros. Estos procedimientos terminan impactando sobre el sistema público de salud, provocan muertes evitables, mutilaciones y efectos permanentemente negativos sobre la salud de las mujeres gestantes que pueden evitarse garantizando el acceso a un tratamiento farmacológico adecuado y oportuno. Todo esto en un contexto de profunda desigualdad en el marco normativo de las diversas provincias que, ante la falta de una ley nacional, fueron adhiriendo a diversas velocidades e intensidades al cumplimiento de los fallos

judiciales. Esta realidad fue haciéndose inadmisibles por discriminatoria en materia de derechos humanos.

El principal aporte de la perspectiva de género a la teoría y práctica de los derechos humanos reside en su valor de transformación política y cultural; es decir, como instrumento de análisis y como factor generador y potenciador de una gama de posibilidades fundamentales para impactar y mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de las personas.

En fin, el hallazgo más relevante de la incorporación de la perspectiva de género al análisis de la teoría y la práctica de los derechos humanos para responder a los intereses y las realidades de las mujeres, es que ello no alcanza a un sector de la población sino a la más inclusiva ampliación que han sufrido los derechos humanos en su dinámica (IIDH 2008) con efecto sobre las condiciones de vida cotidiana de las personas.

Así entendido, el derecho a la salud integral y, en particular los derechos sexuales y reproductivos deben ser garantizados en su ejercicio pleno y autónomo por los Estados en cumplimiento de la responsabilidad sobre la tutela del derecho a la vida digna de las mujeres según el sistema de derechos humanos.

d. El enfoque liberal.

La discusión acerca del aborto tiene la particularidad de abarcar un pluralismo de doctrinas que manifiestan el conflicto de principios. En este contexto, el enfoque liberal apunta a encontrar un fundamento común que haga posible la convivencia, tal como identifica Rawls (1993) "*La razón pública es la razón de los ciudadanos iguales que, como cuerpo colectivo, ejerce poder político terminante y coercitivo unos respecto de otros aprobando leyes y mejorando su constitución*" (p. 6). Es decir, aporta la ventajosa construcción de una síntesis comprensiva de lo valioso en términos colectivos sin perder coherencia, consistencia y extensión.

Los debates ontológicos, éticos o religiosos para este enfoque quedan reservados al ámbito individual, mientras que el acercamiento público al tema del aborto debe considerar la pluralidad de aproximaciones pero sin optar por alguna de ellas en un equilibrio que resulte justo, por imparcial, entre el cimiento común de todas las doctrinas que pueda constituir la tolerante base institucional de la sociedad y sirva de fundamento a la ley con legitimidad.

Un enfoque liberal sobre la temática del aborto requiere un tratamiento igualitario entre los géneros que implica dejar de identificar a la mujer con su función de reproducción. No implica resolver los conflictos al interior de cada una de las doctrinas, sino establecer un principio de igualdad en su consideración en el espacio de lo público, como fundamento legítimo de la norma. En este sentido es un enfoque superador. Permite la deliberación en el espacio interior de las doctrinas y su interacción, pero demanda un principio común que debe ser identificado para poder fundamentar razonablemente la ley: la tolerancia.

Tolerar en este contexto, significa no interferir ante una acción incluso desaprobada por convicciones de un sistema de valores y en cuanto al aborto, una sociedad tolerante debe ser consecuente con su marco normativo porque, aun pudiendo anular la capacidad de decisión, elige renunciar a la potencia coercitiva del Estado para imponer una visión particular en lo público. Porque solo en un marco de tolerancia es posible el pluralismo.

Así, la autonomía física de las mujeres, se expresa en dos dimensiones: los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a una vida libre de violencia, lo que se vincula directamente con la libertad y la autonomía sobre sus cuerpos, en cuanto territorio personal y privado, sobre el cual cada mujer debe tener la potestad y capacidad de tomar decisiones soberanas. Este es el elemento central de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que en su artículo 16 refiere a la obligación el Estado a asegurar el ejercicio del derecho igualitario entre hombres y mujeres a decidir libre y

responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

De lo dicho se desprende que un marco normativo liberal implica una regulación inclusiva de derechos despojados de una interpretación ética o un posicionamiento político. Un marco normativo que, con una perspectiva de género apunte a reducir la mortalidad de las mujeres vulnerables como consecuencia de la práctica del aborto clandestino en contextos legales punitivos ineficaces. La única respuesta razonable es la garantía del ejercicio autónomo de los derechos fundamentales a las mujeres con equidad, igualdad, accesibilidad y seguridad.

Así, el constitucionalismo transformador participe de un enfoque de género en reconocimiento de la tensión de principios en el aborto, identifica la responsabilidad regulatoria en el poder legislativo, no tolera su indefinición e impone una responsabilidad internacional de actuar, sobre principios que apunten a una síntesis superadora. Pero no es hasta que el fundamento regulatorio de la interrupción del embarazo se apoyó en la dignidad de la persona humana y en el derecho a la salud como principios emergentes del sistema de derechos humanos interpretado dinámicamente que el nuevo marco normativo puede alcanzar legitimidad.

La ineficacia de la norma punitiva y la respuesta operativa de nación y las provincias desde el fallo F.A.L. en adelante, no alcanzaron en 2018 a constituir un argumento válido para revertir el balance político de los derechos en pugna. Sin embargo en 2020, sobre el principio de la dignidad humana que implica concretamente el acceso integral a la salud en el proyecto de vida autónomo de una mujer, el cambio normativo fue posible reflejando la incorporación al derecho argentino del constitucionalismo social transformador con perspectiva de género fundado en un enfoque liberal de la problemática del aborto.

Este enfoque permitió superar el principal escollo en materia de regulación el aborto identificada por Dworkin (1994), la imposibilidad de alcanzar acuerdos entre posiciones antagónicas, al identificar un principio fundamental superador: la dignidad como elemento constitutivo de la vida humana.

En fin, este es el valor agregado del tratamiento de la normativa en relación al aborto en Argentina en 2020, incorporó el principio de la dignidad de la persona humana con una perspectiva de género como una garantía constitucional de igualdad. Ese mecanismo lo tornó un camino irreversible hacia la razón pública.

e. La dignidad como principio fundamental del ordenamiento jurídico.

Según Kant, la persona humana no tiene precio (valor que le ponemos a las cosas que son medios y no fines). En lugar de precio, las personas tenemos dignidad. Es decir, la dignidad es un valor, una cualidad que tenemos todos los humanos, que somos fines y no medios. Así entendida, la dignidad humana, como principio jurídico, supone que debemos juzgar y tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias ajenas a las circunstancias de raza, género o creencias²¹, de acuerdo a lo que decidan “hacer” de sus vidas.

En el contexto de los derechos humanos y en particular en su interpretación desde una perspectiva de género, la concretización de la dignidad como principio del ordenamiento jurídico en materia de derechos sexuales y reproductivos implica que la igualdad en el tratamiento de los géneros se vuelve definitiva.

Gallardo (2005) reconoce el carácter estratégico revolucionario de la lucha por los derechos humanos. Para este autor su fundamento no es como lo plantea Bobbio, el consenso

²¹ El Preámbulo de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (1948) señala que “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad (...)*”, y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) sostiene que los derechos humanos “*emanan de la dignidad inherente de la persona humana*”.

logrado entre diversos Estados expresado en la generalizada adhesión a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino las transferencias de poder derivadas de la lucha social entre los diversos grupos sociales, las instituciones en las que se articulan y las lógicas que animan estas relaciones; y la introducción material en la noción de humanidad de nuevos actores, sujetos y necesidades humanas. Entonces, los derechos fundamentales no son de los individuos, sino de las relaciones que estos logran establecer y legitimar mediante sus luchas de liberación. El derecho concebido como espacio de neutralidad, objetividad, universalidad ha camuflado durante mucho tiempo relaciones de poder/dominación y las ha legitimado. No obstante, así como el derecho puede ser un instrumento de dominación, también puede convertirse en una herramienta de cambio social. El enfoque de género ha revelado esta relación entre el derecho y el poder para poner el objetivo en desechar las diversas formas de discriminación contra la mujer como miembro pleno de la comunidad de seres humanos.

El principio de la dignidad ha quedado introducido a partir del fallo F.A.L. cuando la Corte Suprema se refirió a que las personas son un fin en sí mismo y no pueden ser tratadas utilitariamente ni siquiera con fines reproductivos, negándole la capacidad de decidir con autonomía y, definitivamente, en la interpretación pro homine que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hiciera en el caso Artavia Murillo negando la existencia de derechos que puedan ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo el argumento de una protección absoluta del derecho a la vida pues esto sería contrario a la tutela de los derechos humanos. Es necesario, para ser coherente con el sistema de derechos humanos, que esa interpretación no restrinja, limite o anule el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres gestantes a la vida, salud, integridad personal, intimidad, autonomía reproductiva.

La intervención de la Corte Suprema en el fallo F.A.L. eliminó todo cuestionamiento sobre la operatividad del aborto por causales en Argentina y entonces desde el derecho constitucional se plantearon interrogantes sobre los aspectos regulatorios de los requisitos del

procedimiento para realizar los abortos. De esta forma, comenzó a debatirse en distintos foros cuáles eran las exigencias constitucionales y legales respecto de cuestiones más específicas como por ejemplo: la regulación del consentimiento de las adultas, las niñas y adolescentes, tuvieran o no una discapacidad intelectual, los deberes de provisión de información a los distintos actores involucrados, los plazos, el tipo de profesionales que individualmente o en el marco de algún tipo de comité podía participar de la constatación de las causales y otras circunstancias hasta la realización del aborto, las opciones terapéuticas autorizadas para realizar la interrupción voluntaria del embarazo, la necesidad de una denuncia judicial o de otro tipo en el caso de la causal violación, el tipo de violencia sexual requerida, o la improcedencia de la autorización judicial del aborto.

Desde el punto de vista jurídico el debate constituye además un eslabón en el proceso de constitucionalización de los códigos de fondo iniciado con la transición democrática. El constitucionalismo transformador con identidad de género fue abriéndose camino a través de hitos como las leyes que establecieron la erradicación de la violencia como un derecho fundamental de las mujeres, el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable, la exigencia de educación sexual integral, la erradicación de la violencia en las relaciones interpersonales, el reconocimiento del matrimonio igualitario, o de forma más reciente la ley de identidad de género, todos estos debates circunscriptos a la transformación jurídica que garantiza la igualdad material entre los géneros y la no discriminación.

La legitimación de un cambio normativo en Argentina en torno al aborto solo fue viable cuando se enraizó en la razón pública tolerante hallada a través del debate como instrumento de construcción política colectiva basada en principios resignificados emergentes del sistema de derechos humanos con una perspectiva de género que interpreta que el derecho a no

morir en un procedimiento de interrupción del embarazo²² si puede evitarse, es un derecho humano inherente a una vida digna en ejercicio autónomo de los derechos sexuales y reproductivos de una mujer.

Las diferencias de sexo son biológicas, pero las de género son culturales y pueden transformarse mediante el cambio en las relaciones sociales (Torres, 2003), lo cual justifica visibilizar los intereses, necesidades y violaciones específicas a los derechos humanos de las mujeres. Dejar de identificar a la mujer como determinada por su función reproductiva implica dotarla de una autonomía que es inherente a su dignidad como ser humano que requiere la eliminación de la injerencia de cualquier tercero, incluido el Estado que no tiene otro rol que el de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales²³.

El derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud reproductiva, incluido el aborto, está arraigado en los estándares internacionales sobre derechos humanos que garantizan el derecho a la vida, la salud, la intimidad y a no ser objeto de discriminación. Estos derechos son violados cuando los Estados vuelven los servicios de aborto inaccesibles para las mujeres que los necesitan. De acuerdo con lo establecido por el derecho internacional, los Estados pueden ser responsabilizados por expedir leyes altamente restrictivas en materia de

²² Observación General 22 (2016) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales):

Debido a la capacidad reproductiva de las mujeres, la realización del derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es esencial para la realización de todos sus derechos humanos. El derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es imprescindible para su autonomía y su derecho a adoptar decisiones significativas sobre su vida y salud.

²³ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 28 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) estableció que:

A fin de reducir las tasas de mortalidad y morbilidad maternas se necesita atención obstétrica de urgencia y asistencia cualificada en los partos, particularmente en las zonas rurales y alejadas, y medidas de prevención de los abortos en condiciones de riesgo. La prevención de los embarazos no deseados y los abortos en condiciones de riesgo requiere que los Estados adopten medidas legales y de políticas para garantizar a todas las personas el acceso a anticonceptivos asequibles, seguros y eficaces y una educación integral sobre la sexualidad, en particular para los adolescentes; liberalicen las leyes restrictivas del aborto; garanticen el acceso de las mujeres y las niñas a servicios de aborto sin riesgo y asistencia de calidad posterior a casos de aborto, especialmente capacitando a los proveedores de servicios de salud; y respeten el derecho de las mujeres a adoptar decisiones autónomas sobre su salud sexual y reproductiva.

aborto y por no garantizar acceso al aborto cuando éste es legal. Los Estados también son responsables de las altas tasas de muerte y lesiones de las mujeres que son forzadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo²⁴.

De lo dicho se desprende que Argentina llega a la discusión en el Congreso en 2018 con una serie de cuestiones despejadas en materia de derechos humanos²⁵: el derecho de las mujeres a la salud durante el embarazo forma parte del derecho integral de la mujer a la vida y no garantizarlo es discriminatorio, la mortalidad materna como consecuencia de la práctica de un aborto clandestino es una violación al derecho humano de la mujer a la vida, las leyes restrictivas impulsan a la clandestinidad y por lo tanto, constituyen violaciones a los derechos humanos, su modificación reduce las tasas de mortalidad, el aborto no es un instrumento recomendado de planificación familiar, el Estado no debe exigir la autorización de un tercero para realizar la práctica ni puede ampararse en la objeción de conciencia para no garantizarlo, el acceso a prácticas de aborto seguro resulta compatible con la tutela de la salud y el desarrollo de los niños y adolescentes, especialmente en la medida en la que reduce la mortalidad y la morbilidad. En fin, todos los instrumentos, apuntan a identificar al aborto en condiciones de riesgo con la mortalidad materna como una violación al derecho a la vida consagrado por todos ellos. Progresivamente esto ha ido derivando en identificar marcos normativos restrictivos como violatorios de los derechos humanos.

En un país que ya en 1988 había tipificado el delito de discriminación en el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, que en 1994, luego de haber deconstruido la pirámide normativa para incorporar instrumentos de Derechos Humanos con jerarquía

²⁴ La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Sistema de Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Introducción a la esencia de los tratados de derechos humanos y a los órganos de vigilancia, manifestó que “*El sistema de la ONU para la vigilancia de los tratados fue creado para garantizar que los Estados cumplan con las obligaciones que se derivan de los tratados de los que son parte*”. (p. 7).

²⁵ Por formar parte de sucesivas observaciones generales y recomendaciones desde 1993 y desde 2003 de manera sistemática del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

constitucional, incorporó como uno de ellos a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en 1996 había aprobado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer y que hacía más de 10 años había sancionado la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales, dejar morir a una mujer gestante que decidía interrumpir un embarazo por un aborto clandestino fue reinterpretado a la luz de la perspectiva de género, como un acto discriminatorio resultado de un marco normativo que necesitaba ser adaptado para conservar la consistencia. El Estado tenía la responsabilidad de restaurar la coherencia.

De esta forma, un marco normativo basado en la dignidad como principio fundamental, tal como el que Argentina consolidó en 2020, permitió el desarrollo de una salida inclusiva de todas las posturas frente al aborto, construida sobre el desarrollo interpretativo y jurisprudencial con una perspectiva de género y emanada del sistema de derechos humanos.

Ello consolidó el constitucionalismo social transformador en el derecho positivo interno. Esta fue la base, a diferencia de la perspectiva rawlseana, de una decisión social normativa no solo pluralista-tolerante sino también inclusiva, por lo tanto, de una vez y para siempre en materia de aborto en Argentina que reconoce el derecho constitucional de las mujeres a llevar adelante un proyecto de vida con autonomía, en pie de igualdad, en dominio en todo tiempo de las decisiones en torno a su cuerpo y, en particular, al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en un contexto sin violencia y con salud. Es decir, a una vida digna de ser vivida tal como han reconocido las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. Ese es también el valor del debate que tuvo lugar en el Congreso tanto en 2018 como en 2020, especialmente porque ese cambio de enfoque desde una mirada política de derechos en pugna a una fundamentación de principios jurídicos emergentes del Sistema de

Derechos Humanos, consolidó el desarrollo de una consciencia democrática en torno a la decisión.

IV. Discusión

Tras el giro normativo que habilitó la interrupción voluntaria del embarazo en Argentina y más tarde en Colombia y la decisión de la Suprema Corte de México en la misma línea y los acontecimientos recientes en Estados Unidos²⁶, el país con la regulación más liberal en materia de aborto desde hace más de cincuenta años, es posible concluir que no resulta anacrónico el estudio del fundamento axiológico de la legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo, tal como propuso este estudio, pues de la solidez de su base, resulta su destino.

En los últimos veinticinco años más de cincuenta países liberalizaron el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo con diferentes fundamentos. Hoy, más de seiscientos millones de mujeres (un tercio de las que se encuentran en edad reproductiva en el mundo entero) viven en países en los que está permitido acceder a un aborto a demanda; cien millones viven en países en los que no está permitido en ningún caso y la gran mayoría, en países en los que la legislación permite causales relacionadas con la salud de la madre o su situación socioeconómica, que se han ido flexibilizando desde aquel histórico fallo de 1973 en Estados Unidos. La reciente decisión de la Corte de aquel país, marcó un punto de inflexión en la tendencia global del último medio siglo, especialmente si se tiene en cuenta que trece Estados tienen normativas sancionadas que gatillarían automáticamente restricciones de acceso al aborto y que otros trece tienen legislaturas locales con mayorías conservadoras que estarían en condiciones de aprobar leyes locales más restrictivas. Solo dieciséis Estados y el distrito de Columbia tienen legislaciones que explícitamente garantizan el acceso irrestricto al aborto aún tras el fallo reciente. Este panorama implica que casi cuarenta millones de mujeres en edad

²⁶ El 23 de junio de 2022 la CSJ de Estados Unidos revirtió el histórico fallo *Roe vs. Wade* (que interpretó al aborto como un derecho constitucional al inicio de los años setenta) permitiendo que cada Estado legisle localmente el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, luego de que el 11 de mayo de 2022 el Senado rechazara el tratamiento del proyecto *Women's Health Protection Act (WHPA)* que buscaba garantizar el acceso al aborto en todo el territorio de aquel país a través de una ley federal.

reproductiva perderían el derecho a acceder a una interrupción voluntaria del embarazo, en un verdadero retroceso de los derechos reproductivos de las mujeres, es decir, de los derechos humanos en los términos en los que se ha planteado el derecho al aborto en esta investigación.

Es en este contexto global, más allá del reciente cambio normativo local, que adquiere particular importancia el objetivo general de este estudio que se enfocó en cómo fue abordado, desde una perspectiva de género, el conflicto axiológico que conlleva la habilitación de la interrupción voluntaria del embarazo como fundamento sólido de una legislación definitiva que garantice el acceso al aborto basada en el sistema de derechos humanos.

Tal como hemos identificado, el conflicto axiológico entre el derecho a la vida del nasciturus y la autonomía de la mujer gestante, en pugna en la regulación del aborto puede ser abordado desde diversos enfoques. Se identificaron en este estudio el enfoque ético, el enfoque político y el enfoque liberal, cada uno de ellos con profundas implicancias en la consideración de los derechos humanos de las mujeres.

Ante los límites del derecho en la determinación del inicio de la vida y el carácter progresivo de la protección del derecho a la vida reconocido por los órganos operativos de los tratados de derechos humanos que fueron determinantes para superar el enfoque ético, el enfoque político ofreció ponderar los derechos inclinando la balanza según domine la cosmovisión, conservadora o feminista. Sin embargo, este enfoque ha demostrado ser inestable, tanto a lo largo de nuestra historia, como cuando se analiza la experiencia de otros países, arribando a acuerdos constitucionales carentes de una teoría completa, cuestionables desde el sistema de derechos humanos porque, necesariamente, implica la anulación de los derechos de alguna de las partes.

Este estudio ha referido que el género es una construcción social que ha definido relaciones de poder asimétricas ya que la diferencia sexual no es ni natural ni inmutable, sino más bien susceptible de ser transformada. La posición de la mujer en la sociedad se refleja

claramente en el orden legal de sus países, en los cuales aún es posible encontrar disposiciones discriminatorias, aunque la mayoría de los Estados han ratificado los tratados internacionales que establecen la obligación de eliminar, entre otras cosas, la discriminación legal contra la mujer. Tal era el caso de Argentina en materia de aborto hasta 2020. Ello es así en la medida en la que un marco jurídico punitivo en torno al aborto transforma la gestación en una obligación cuyo incumplimiento se penaliza porque subyace que es el Estado el que la domina, lo cual se apoya en una construcción del género, una cosmovisión de la mujer y del espacio que tiene en la sociedad y el carácter subordinado de su dignidad.

También se ha referido este estudio a que una mujer que ha tomado una decisión en torno a la continuidad de un embarazo no deseado en un contexto punitivo, se enfrenta a los efectos de la clandestinidad y es esa vida la que está en riesgo como consecuencia de un sistema legal incompatible con los derechos humanos. Los valores morales de una sociedad no pueden expresarse imponiendo sacrificios desproporcionados sobre algunos de sus miembros, más aún cuando el derecho penal no sea el medio idóneo para hacerlo, sino un mecanismo de estigmatización. Allí el valor de la perspectiva de género aplicada al derecho permite la identificación del efecto discriminador de la norma ante la pretendida neutralidad en su origen, aplicación e interpretación basada en principios jurídicos constitucionales.

Pero el carácter de ultima ratio del derecho penal y lo profundo que ha calado en la sociedad el valor de la salud y la autonomía de la mujer como elementos constitutivos de su derecho a la vida y el valor de su decisión en materia sexual y reproductiva se evidencia implícitamente en el bajo y decreciente grado de aplicabilidad de la ley penal en materia de aborto. Esta ha quedado relegada a casos extremos en los que resulta en un ensañamiento discriminatorio del marco legal con mujeres en situaciones vulnerables, provocando su ineffectividad antes del cambio normativo.

El costo que una aplicación efectiva de la ley penal en materia de aborto ha demostrado tener, en términos de salud de la mujer resulta intolerable e injustificable en el marco de una sociedad moderna comprometida con los derechos humanos.

Es en este contexto en el que el marco liberal aportó a través del constitucionalismo social transformador en la concretización de la dignidad humana el fundamento axiológico para un marco normativo tolerante que integra tanto el aborto como el derecho a la vida sobre la base del sistema de derechos humanos. Este enfoque superador es el que permitió a la República Argentina alcanzar una Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo compatible con los fundamentos constitucionales y convencionales interpretados con una perspectiva de género, como lo habían venido haciendo los órganos operativos de los tratados de derechos humanos y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el estado actual de la ciencia, no hay más riesgo en la interrupción voluntaria de un embarazo que en el llevarlo a término. No hay evidencia de daño en la salud mental de las mujeres que han practicado un aborto a requerimiento²⁷ y sin embargo la mortalidad materna está relacionada con la clandestinidad particularmente concentrada en aquellos países con marcos legales restrictivos en los que las tasas de abortos suelen ser incluso más altas que en aquellos países con marcos legales no punitivos (Sedgh et al., 2012).

Los resultados de esta investigación indican que no hay más razón para el sostenimiento de un marco restrictivo en materia de interrupción voluntaria del embarazo, que una postura en materia de género que afecta la dignidad de la mujer. El entendimiento de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer como parte inherente a su dignidad desde un enfoque liberal hizo de la garantía de acceso a su ejercicio con autonomía una obligación del Estado, de la

²⁷ Academy of Medical Royal Colleges (AOMRC). 2011. Induced Abortion and Mental Health: A Systematic Review.

maternidad una decisión reservada al ámbito privado de una persona gestante y de la interrupción voluntaria del embarazo una opción tolerable dentro del límite temporal.

La agenda de la igualdad de género ha adquirido centralidad y consenso, tal como hemos identificado en este trabajo, tanto a nivel regional como internacional. Aun cuando la mujer no fue objeto ni partícipe de la creación y la interpretación incipiente de la mayor parte de los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo no sin luchas y demoras, la utilización de los instrumentos y sus órganos operativos y la progresiva construcción de una perspectiva de género desde esas plataformas para su reinterpretación, ha revolucionado el derecho internacional y de allí ha derramado nuevos principios a los ordenamientos nacionales que permitieron el reconocimiento de la necesidad de adaptar los marcos normativos para que no eviten que las mujeres ocupen esos espacios en esta nueva realidad en pie de igualdad, solo por el hecho de ser humanos.

Así, la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas alcanzó a constituirse en un objetivo de 193 países del mundo, que lo aprobaron en 2015 como el quinto Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Agenda 2030:

La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.

Todos los Estados parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidieron, que ese objetivo debía tenerse en cuenta y hacerlo efectivo al trabajar cada uno de los ODS. Este hecho expresa cuánto se ha avanzado en la institucionalización de los derechos de las mujeres en los últimos años. Asimismo, en el ámbito regional América Latina y el Caribe han

construido la Estrategia de Montevideo, que contribuye a hacer posible que la perspectiva de género sea transversalizada en todos los ODS. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible incorporaron un enfoque de género en casi todas las metas, en reconocimiento de que el fin de la pobreza y el hambre, la salud y el bienestar, la educación de calidad, la protección y sostenibilidad del medio ambiente, el trabajo decente y el crecimiento económico, y la paz y la justicia no se alcanzarán sin la plena y efectiva participación y liderazgo de las mujeres.

A partir de esta investigación queda en evidencia que los organismos operativos del sistema de derechos humanos han comenzado a transitar el camino y que el diálogo con los Poderes Judiciales y los parlamentos locales está en proceso. Sin embargo, es necesario que las mujeres accedan a estos organismos a hacer operativos sus derechos y que participen activamente de la evolución de la interpretación de los tratados de derechos humanos institucionalizando la perspectiva de género para garantizar que desde esas plataformas se priorice la igualdad.

Es en la lucha por mejorar la situación de cualquier sector de la sociedad, que haya sido postergada en términos de derechos humanos, que es legítimo y útil crear nuevas formulaciones para los derechos humanos existentes y adelantar acciones tendientes a combatir violaciones específicas a los derechos humanos, aun si éstas pueden ser subsumidas por las normas generales. De esta forma, las mujeres podrán adquirir instrumentos útiles para lograr la finalidad que persiguen, especialmente la no discriminación en cuanto al goce de los derechos humanos.

La finalidad del derecho de los derechos humanos es garantizar que los individuos ejerzan sus derechos humanos y no tengan que acudir constantemente a recursos judiciales. A causa de la naturaleza de los derechos humanos, esto puede lograrse mejor a nivel nacional. Por lo tanto, el objetivo último del derecho internacional sobre derechos humanos es fortalecer el derecho nacional tanto como sea posible, ya que el derecho internacional por sí mismo debe

constituirse en un instrumento subsidiario para reconocer y proteger los derechos humanos y en el principal instrumento para apoyar y legitimar los cambios necesarios a nivel nacional. Tal como sucedió en Argentina con la ley 27.610.

La igualdad entre los géneros reconocida en la ley no basta, los tratados de derechos humanos garantizan plena igualdad sin discriminación, y sin embargo esto requiere no solamente igual trato ante las leyes, las instituciones y las normas existentes, sino también, igual trato bajo leyes e instituciones que no alberguen normas masculinas. La igualdad de oportunidades exige no sólo tratar a hombres y mujeres por igual ante las leyes e instituciones existentes; exige cambiar aquellas leyes e instituciones que están estructuradas alrededor de los cuerpos y los patrones de vida de los hombres.

Si bien este estudio no se ha dedicado a analizar en profundidad al feminismo y su influencia sobre la construcción de una perspectiva de género, especialmente en el ámbito del derecho y en particular en materia de aborto. Sí es necesario destacar que fue el feminismo el que supo exponer el pensamiento racional dicotómico sexualizado que construye una jerarquía a partir de las diferencias desde el hombre como la base de un derecho que produce normas y prácticas discriminatorias hacia las mujeres. Tal como identificaba Bobbio, reconocer las diferencias como naturales y valorarlas culturalmente es la base de un prejuicio necesariamente discriminatorio. Pero más allá de la crítica feminista al paradigma de la masculinidad y al derecho en particular, como símbolo fundamental de la autoridad masculina, en los términos en los que ha sido planteada esta investigación, el feminismo en sus diversas corrientes no ha podido consolidar una estructura de pensamiento inclusiva que constituya la base de un marco normativo universal y definitivo, sino que quedó encerrado en el laberinto de los enfoques clásicos.

De allí que la propuesta liberal con una perspectiva de género, pretende eliminar las dicotomías sexualizadas, las jerarquías y contar con un derecho que, en lugar de controlar,

emancipe. Allí radica la impronta sintetizadora, superadora ya que implica una propuesta que evita un conflicto axiológico cuya resolución implica la anulación de una de las partes en un balance político reversible e inestable, dependiente de mayorías circunstanciales.

En este sentido, el principio de la dignidad es superador. Superador de la dicotomía sexualizada que caracterizó al feminismo, superador del enigma ético en torno al principio de la vida y superador de la dualidad jerárquica entre la vida y la autonomía como conflicto axiológico que caracterizó al enfoque político. A diferencia de Habermas (2003), que creía fracasados los intentos por encontrar un fundamento al derecho a abortar ante la imposibilidad para describir los primeros momentos de la vida humana en términos neutrales respecto de cosmovisiones concretas, sin prejuizarlas, sino que sean aceptables por todos los ciudadanos de sociedades seculares. El enfoque liberal encontró ese fundamento integrador en la dignidad como principio emergente del sistema de derechos humanos reinterpretado desde una perspectiva de género.

Esta investigación ha calificado la adopción del principio de la dignidad en tanto fundamento de la normativa relativa al aborto, como la implementación de un enfoque liberal con una perspectiva de género en materia de derechos humanos que, en tanto teoría constitucional completa, resulta irreversible porque allí donde la igualdad se instala, no se sale de ella por la no regresividad en materia de derechos humanos. Lo dicho implica que el estudio no se abocó a resolver el conflicto ético, ni tomó partido por alguna de las cosmovisiones que participan de la controversia de principios que da lugar al balance político, sino que más bien manteniendo una postura equidistante, buscó identificar un principio integrador que pueda ser compatible desde la tolerancia con todas las interpretaciones de la vida. Entonces, con este enfoque bien puede interpretarse que la sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo será el primero de otros muchos cambios normativos impulsados desde ese mismo abordaje que vendrán como consecuencia de la necesidad de reemplazar normas patriarcales

en un proceso que encontrará resistencia institucional tanto en el ámbito académico, como judicial y parlamentario, pero que constituye el progreso de la norma a través del tiempo elevando el nivel de abstracción y recurriendo a una teoría a gran escala, resolviendo el desacuerdo apelando a un principio más amplio, una teoría plena.

La primera de estas experiencias llegó a los pocos meses de aprobada la ley 27.610, cuando el Senado postergó indefinidamente (hasta la presentación de esta investigación) el tratamiento del proyecto para darle rango constitucional a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer conocida como Belén do Pará (adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos desde 1994 y aprobada por ley 24.632), ante la resistencia de los sectores antiabortistas, especialmente del interior del país, aún después de la sanción de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Lo dicho implica que el proceso, aunque irreversible no por ello lineal y sin conflicto.

Es por ello que, a partir del enfoque liberal con una perspectiva de género, tal como el que se ha identificado en esta investigación relativa al fundamento jurídico de la regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, pueden evaluarse otras normas en futuras investigaciones y de ellas debieran surgir propuestas para modificar leyes que pueden aparentar ser neutrales pero que resultan estructuras discriminatorias. El ejercicio de la aplicación de una perspectiva de género a la evaluación del marco normativo es relativamente reciente y se ha sido restringido a cuestiones de violencia y derechos sexuales, seguramente, los más urgentes y en los que aún quedan cuestiones pendientes como hemos identificado en el caso de la constitucionalización de la Convención de Belén do Pará y su protocolo facultativo, por ejemplo. Pero este marco analítico bien podría extenderse en futuras investigaciones a cuestiones de acceso y participación de la mujer en la ciencia, la economía y las instituciones, el acceso a financiamiento, la economía del cuidado y cuestiones previsionales, entre otras.

El enfoque liberal con perspectiva de género interpela al derecho ya que lo único que las mujeres necesitan es aquello que los hombres tienen: igual oportunidad en un mundo no legislado en su contra. La igualdad sin discriminación solamente necesita que las normas masculinas sean reemplazadas por nuevas normas que reflejen también los cuerpos y experiencia de vida de las mujeres, fundamentadas en principios jurídicos interpretados con perspectiva de género que integren los Derechos Humanos, eso es lo que hizo la ley 27.610 en Argentina.

Referencias

- Congreso de la Nación Argentina (30 de Diciembre de 2020). Ley de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. (Ley N° 27610) Recuperado de infoleg.gob.ar
- Bergallo P. 2018. Cosmovisiones constitucionales e interrupción del embarazo. *Revista Pensar en Derecho* N12. Pag 176. Buenos Aires. ISSN (versión electrónica): 2314-0194. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/12/cosmovisiones-constitucionales-e-interrupcion-del-embarazo.pdf> (Consultado en junio 2022)
- Busdygan, D. 2013. Sobre la despenalización del aborto. La Plata. Edulp. (Biblioteca crítica de feminismos y género). *Memoria Académica*. Recuperado de <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.501/pm.501.pdf> (Consultado junio 2022)
- Cannet J., Mazzeo C. 2016. Problemática del acceso al aborto no punible, actualidad de la cuestión en argentina. VI Congreso Internacional de la Redbioética Unesco *10 años de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. VII Encuentro de exalumnos del PEPB Redbioética/Encuentro con la Red LAC de Educación Superior de Bioética. Alajuela, Costa Rica. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/julia-canet-problemativa-acceso-al-aborto-punible-actualidad-cuestion-argentina-dacf160615/123456789-0abc-defg5160-61fcanirtcod#>. (Consultado en junio 2022)
- Convención Constituyente de 1994. Diario de Sesiones Tomo IV pp 4600-4601, 34° Reunión.
- Di Corleto, J. 2018. Médicos, jueces y abortistas. Buenos Aires 1940-1970. En Ramón, A. y Begallo, P. (comp). 2018. *La Reproducción en Cuestión, investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto*. Ed EUDEBA.
- Dworkin, R. 1994. *El dominio de la vida una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Editorial Ariel. Barcelona.

- Dzuba I., Winikoff, B. y Peña, M. 2013. Medical abortion: A path to safe, high-quality abortion care in Latin America and the Caribbean. *The European Journal of Contraception & Reproductive Health Care*, 18:6, 441-450. DOI: 10.3109/13625187.2013.824564.
- Facio, A.1999. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Alda Facio, A., Frías L. (Editoras). *Género y Derecho*. Santiago de Chile. Ediciones LOM.
- Filippini, L. 2010. “Los abortos no punibles en la reforma constitucional de 1994”, en Bergallo, P. (comp.). 2010. *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires. Ed. del Puerto.
- Gallardo, H. 2000. *Política y transformación social. Discusión sobre Derechos Humanos*. Quito. Editorial Tierra Nueva.
- Ganatra, B., Gerds, C., Rossier, C., Ronald Johnson, B. Tunçalp, O. Assifi, A., Sedgh, G., Singh, S. 2017. Global, regional, and subregional classification of abortions by safety, 2010–14: estimates from a Bayesian hierarchical model. *The Lancet*. World Bank Special Programme of Research, Development and Research Training in Human Reproduction (HRP), World Health Organization, Geneva, Switzerland.
[http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736\(17\)31794-4](http://dx.doi.org/10.1016/S0140-6736(17)31794-4)
- García-Mansilla, M. J. 2021. Inconstitucionalidad de la Ley 27.610. *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*. Febrero 2021. Cita digital IUSDC3288038A. Recuperado de <https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/Colaboraciones-IVE.pdf> (Consultado en junio 2022).
- Gebruers, C.y Gherardi, N. 2015. El aborto legal en Argentina. La justicia después de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en el caso F. A. L.. Buenos Aires. CEDES – ELA. Recuperado de

<http://www.cedes.org/publicaciones/documentos/Salud/2015/10658.pdf>. (Consultado en junio 2022)

Gil Domínguez, A. 2018. Aborto voluntario: un repaso de los argumentos constitucionales y convencionales. En Ramón, A. y Begallo, P. (comp). 2018. *La Reproducción en Cuestión, investigaciones y argumentos jurídicos sobre el aborto*. Ed EUDEBA.

González, G. (1999). *Derechos Humanos: La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica*. Madrid. Editorial Tecnos.

Habermas, J. 2003. *The Future of Human Nature*. Polity. Cambridge, UK.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008. *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. San José, C.R. IIDH 6ISBN 978-9968-917-77-3

Karstanje M., Ferrari, N., Verón Z., Gherardi N., Romero M., Ramos S. 2019. “De la Clandestinidad al Congreso. Un análisis del debate legislativo sobre la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina”. Red de Acceso al Aborto Seguro Argentina. Recuperado de <http://www.redaas.org.ar/nuestro-trabajo-documentos>. (Consultado en junio 2022).

Monteverde, M. y Taragona, S. 2019. “Abortos seguros e inseguros: Costos monetarios totales y costos para el sistema de salud de la Argentina en 2018. Salud Colectiva. Universidad Nacional de Lanús. ISSN 1669-2381. EISSN 1851-8265. doi: 10.18294/sc.2019.2275

Pantelides, E. y Mario, S. 2012. “Estimación de la magnitud del aborto inducido en Argentina”. Ministerio de Salud de la Nación (Conicet y Cenep-Centro de Estudios de Población e Instituto Gino Germani).

Rawls, J. 1993. *Liberalismo Político*. Nueva York. Columbia University Press.

Rawls, J. 2004. *La Justicia como equidad. Una reformulación*. Buenos Aires. Paidós.

Roxin, C. 1997. *Derecho Penal, Parte General Tomo I*. Editorial Civitas. Madrid. P64.

ISBN: 84-470-0960-2

Sunstein, Cass R. 2006. "Acuerdos Carentes de una Teoría Completa en Derecho Constitucional", en *Precedente: Anuario Jurídico*, Cali, pp. 13-29. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1423/1820>. (Consultado en junio 2022).

Torres, I. 2003. Una lectura de los derechos reproductivos desde la perspectiva de género. En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Promoción y Defensa de los Derechos Reproductivos: Nuevo reto para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, San José, IIDH.

Vítolo, A. 2018. *El "derecho al aborto" ante el Congreso*. Revista Pensar en Derecho N12. Pag 9. ISSN (versión electrónica): 2314-0194. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/12/el-derecho-al-aborto-ante-el-congreso.pdf>. (Consultado en junio 2022).

Vítolo, A. 2006. Más sobre el aborto voluntario. La Ley. Buenos Aires.

Vítolo, A. 2006. Despenalizar el aborto es inconstitucional. Anteproyecto de reforma del Código Penal. La Ley. Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre 2012.

Corte Suprema de Justicia de Argentina. 2011. "Pellicori, Liliana", Fallos 489 XLIV.

Corte Suprema de Justicia de Argentina. 2012. "F. A. L. s/ medida autosatisfactiva" F. 259. XLVI.

Corte Suprema de Estados Unidos. 2021. *Dobbs v Jackson Women's Health Organization*. Brief of *Amici Curiae* Economist in support of respondents

Bibliografía

- Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. compiladores. 2009. *El género en el derecho Ensayos críticos*. Quito, Ecuador. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Casado M. 2009. Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. Ed.CIVITAS. ISBN: 978-84-4703-261-7.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2020). *Aborto Legal. Argumentos, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires. CELS. Recuperado de https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/07/aborto_legal_2020.pdf . (Consultado en junio 2022)
- Facio, A. 2008. Los derechos reproductivos son derechos humanos. San José. IIDH-UNFPA.
- Filippini, L. 2010. Los abortos no punibles en la reforma constitucional de 1994. En Bergallo, P. (comp.). *Aborto y justicia reproductiva*. Buenos Aires. Ed. del Puerto.
- Gil Domínguez, A. 2020. Presentación ante el plenario de comisiones del Senado de la Nación durante el tratamiento del proyecto de ley venido en revisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Argentina.
- Gil Laverdra, R. 2020. Presentación ante el plenario de comisiones del Senado de la Nación durante el tratamiento del proyecto de ley venido en revisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Argentina.
- Kemelmajer de Carlucci, A. 2020. Presentación ante el plenario de comisiones del Senado de la Nación durante el tratamiento del proyecto de ley venido en revisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo. Argentina.
- Redondo, B. 2020. *Tratados Internacionales de Derechos Humanos Comentados*. Ed. Juris. Constitución de la Nación Argentina (22 de agosto de 1994). Recuperado de infoleg.gob.ar

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 2020. Versión taquigráfica del plenario de las comisiones Legislación General, Legislación Penal, de Mujeres y Diversidad y de Acción Social y Salud Pública, para el Tratamiento del Proyecto de Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo. 1al 4 de diciembre de 2020. Recuperado de https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/clgeneral/vts/111_Plenario%20IVE_1ra%20parte_1-12-2020%20TM.pdf y de https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/clgeneral/vts/112_Plenario%20IVE_1ra%20parte_2-12-2020%20TM.pdf. (Consultado en junio 2022).

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 2018. Versión taquigráfica del plenario de las comisiones Legislación General, Legislación Penal, Legislación Penal, de Familia Niñez y Adolescencia y Salud Pública, para el Tratamiento del Proyecto de Ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo. 10 de abril a 10 de mayo de 2018. Recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/clgeneral/reuniones/vt/>. (Consultado en junio 2022).

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 2018. Versión taquigráfica de la sesión del 13 de junio de 2018. Recuperado de https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario_sesiones/acordeon.html. (Consultado en junio 2022).

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 2020. Versión taquigráfica de la sesión del 10 de diciembre de 2020. Recuperado de <https://www.diputados.gov.ar/secparl/dtaqui/digital/acordeon.html>. (Consultado en junio 2022).

Honorable Senado de la Nación. 2018. Versión taquigráfica del plenario de las comisiones de Salud, de Justicia y Asuntos Penales y de Asuntos Constitucionales para el

tratamiento del Proyecto de Ley venido en revisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo. 3 de julio al 1 de agosto de 2018. Recuperado de

<https://www.senado.gob.ar/micrositios/ive/2018/4>. (Consultado en junio 2022).

Honorable Senado de la Nación. 2018. Versión taquigráfica de la sesión del 8 de agosto de 2018. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/micrositios/ive/2018/4>. (Consultado en junio 2022).

Honorable Senado de la Nación. 2020. Versión taquigráfica del plenario de las comisiones de Banca de la Mujer, Justicia y Asuntos Penales y Salud para el tratamiento del Proyecto de Ley venido en revisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo. 14 al 17 de diciembre de 2020. Recuperado de

<https://www.senado.gob.ar/micrositios/ive/2020/4>. (Consultado en junio 2022).

Honorable Senado de la Nación. 2020. Versión taquigráfica de la sesión del 29 de diciembre de 2020. Recuperado de <https://www.senado.gob.ar/micrositios/ive/2020/>. (Consultado en junio 2022).